



**RECURSO DE REVISIÓN 195/2023
J.P.**

ACTOR: ***1**

**AUTORIDAD: JUNTA DIRECTIVA
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO
Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.**

**PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ**

Mexicali, Baja California, trece de noviembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el once de julio de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el 18 de junio de 2021.

ISSSTECALI: Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Junta Directiva: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

**Director de Pensiones
Y Jubilaciones:** Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

**Departamento de Gestión
de Pensiones y
Jubilaciones:** Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, *****1 solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI [específicamente ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones] una pensión por jubilación, bajo la consideración de que reunía todos los requisitos previstos en la ley.
2. El Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, a través del oficio *****2, informó a *****1 que no contaba con el requisito mínimo de treinta años cotizados al ISSSTECALI, por lo que no era posible seguir con el procedimiento de pensión por jubilación solicitado.
3. En seguimiento al oficio en mención, el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, *****1 solicitó que se le tuviera por reconocido el tiempo cotizado, y en caso de que como lo manifestó la autoridad, no cumpliera con éste, se gestionara dicha situación de manera directa con el organismo patronal, en virtud de que el carecía de injerencia respecto a la elaboración de descuentos y entero de las cuotas. Sin embargo, no recayó respuesta por parte de la autoridad.

Antecedentes en primera instancia.

4. Por tal motivo, el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, *****1, presentó –ante el Juzgado Primero- una

demanda contra la Junta Directiva, el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones y la Dirección General de ISSSTECALI, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta configurada a partir del escrito señalado en el párrafo que antecede.

5. Por sentencia de fecha once de julio de dos mil veinticinco, el Juzgado declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada y condenó a las autoridades demandadas a que, en el ámbito de su competencia, emitan una nueva resolución en la que se dé respuesta al escrito presentado por el actor el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, en la que partiendo de la premisa de que el actor le fueron efectivamente retenidas cuotas por concepto del fondo de pensiones y jubilaciones durante los periodos en cuestión, se realice un nuevo estudio de cotizaciones que incluya dichos periodos, y con base en ello, se determine lo que en derecho proceda respecto al trámite de jubilación solicitado.

Antecedentes en segunda instancia.

6. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, las autoridades demandadas, por medio de su delegada, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.
7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los

Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

8. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se ordenó citar a las partes para oír resolución, y se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

9. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

11. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”, consultable en su portal electrónico oficial¹.

Argumentos de agravio.

14. En su único agravio, la autoridad plantea los siguientes argumentos:

a) La sentencia recurrida es incongruente, dado que la negativa ficta impugnada no se configuró, en virtud de que la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones contestó expresamente a la solicitud de la parte actora, toda vez que ésta es en esencia la misma solicitud a la cual recayó la respuesta contenida en el oficio *****², por lo que se trata de una repetición del mismo acto; así, al no haberse impugnado dicha respuesta en tiempo, debe considerarse que ésta ha quedado firme. Cita la tesis 4/2024 emitida por este Pleno, de rubro “ACTO ADMINISTRATIVO. NO CONSTITUYE UNO NUEVO LA DETERMINACIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD ESENCIALMENTE IGUAL A OTRA, A LA QUE PREVIAMENTE LA AUTORIDAD HABÍA DADO RESPUESTA EN LOS MISMOS TÉRMINOS”.

b) Así mismo, argumenta la recurrente que el escrito presentado por el actor es una solicitud de información, es decir, sólo se limita a solicitar información, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional, por tanto, la contestación al mismo, o en su defecto la omisión de la misma, no pone fin a ningún tipo de procedimiento ni se

¹ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc>

le niega de manera definitiva algo; en consecuencia, no le corresponde conocer de este tipo de reclamos al Juzgado, por lo que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en las fracciones XI del artículo 54 y II del artículo 55, en relación con el artículo 26 de la Ley del Tribunal.

Estudio

15. Conforme a la reseña anterior, se tiene que la autoridad recurrente, en esencia, se duele de la improcedencia del juicio, al plantear, por un lado, que la negativa ficta impugnada deriva de un acto consentido, y por otro lado, la incompetencia del Tribunal para conocer de la negativa ficta impugnada, al recaer, en todo caso, a una petición en términos del artículo 8 Constitucional.

16. Por lo que hace al argumento contenido en el inciso b), relativo a la incompetencia del Tribunal, se tiene que el mismo fue planteado por la autoridad en su escrito de contestación, y respecto a éste, el Juzgado resolvió en la sentencia recurrida lo siguiente:

“Del escrito presentado por el actor ante la autoridad demandada, se advierte que formuló diversas peticiones, mismas que obran a fojas 18 y 19 de autos y se transcriben a continuación:

(...)

“6) Se realicen las gestiones que correspondan a efecto de resolver positivamente el dilema que pueda surgir respecto de los ya más de 30 años cotizados, reconociendo el tiempo como cotizado por el mismo en el fondo de pensiones, esto entre el Instituto y el organismo patronal, teniendo en cuenta la figura de la prescripción contemplada en el artículo 91 y 92 de la Ley del Instituto que en el caso concreto; debe operar en favor del suscrito.

(...)

8) Se realice la sesión de la Junta Directiva que corresponda a efecto de que se **CONCEDA EL BENEFICIO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN** que por los motivos ya expuestos en derecho corresponde al C. *****1.”

Del análisis de lo anterior, se advierte que los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la solicitud están orientados a requerir información o pronunciamientos de carácter informativo, los cuales, por su propia naturaleza, no implican el inicio ni la conclusión de un procedimiento administrativo y, por tanto, no pueden considerarse actos susceptibles de impugnación por la vía contenciosa en caso de silencio de la autoridad.

En efecto, lo parcialmente fundado de la causal de improcedencia deviene de que la figura de la negativa ficta si se configura respecto de los puntos 6 y 8 de la solicitud, ya que son los únicos que implican una petición cuya omisión constituye un acto administrativo impugnabile”².

17. Al no controvertir la autoridad recurrente las consideraciones de mérito, se tiene que tales argumentos de agravio son inoperantes, sin que sea obstáculo que los mismos se refieran a una causal de improcedencia, pues al haber sido materia de estudio por el *a quo*, la demandada tenía el deber de combatir los argumentos expuestos por el Juzgado en la sentencia.

18. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/2002, con registro digital 186003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, septiembre de dos mil dos, página 126, de rubro “**IMPROCEDENCIA. LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN, SALVO QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO Y NO SE HUBIESE COMBATIDO.**”

19. En cuanto al argumento identificado bajo el inciso a), en relación a la actualización del consentimiento tácito, no pasa

² Véanse páginas 3, 4 y 5 de la sentencia recurrida.

20.

desapercibido que la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas es novedosa, pues no la plantearon en sus escritos de contestación a la demanda.

De manera que, en primer lugar, se debe analizar si este Pleno puede posicionarse respecto a un argumento novedoso tratándose de causales de improcedencia. Ese análisis puede dilucidarse a través del siguiente cuestionamiento:

Problema jurídico a resolver:

21.

¿Se debe analizar una causal de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión, no obstante que no se planteó en el escrito de contestación?

Criterio:

22.

Sí se debe analizar una causal de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión no obstante que no se planteó en el escrito de contestación.

Justificación:

23.

Este Tribunal en Pleno, al resolver el recurso de revisión 5/2020, determinó que el estudio de la improcedencia del juicio no es un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes; no está a su disposición, ni responde a su exclusivo interés; lejos de eso, constituye un planteamiento que trasciende este aspecto al ser de orden público e interés general, toda vez que la intención del legislador es que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no preexista un obstáculo para ello.

24.

Así, en esa misma lógica, el artículo 55, fracción II, de la Ley estipula que procede el sobreseimiento del juicio cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia:

“ARTÍCULO 55.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

(...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior; (...).”

25. Como puede apreciarse del precepto anterior, el legislador no circunscribió el sobreseimiento del juicio a la primera instancia, tampoco estableció que solo las Salas podrían dictarlo, ni lo constriñó a la actuación o alegación de determinada parte procesal; se limitó a indicar que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, dejando en claro que su principal interés era impedir el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existan condiciones para ello.

26. Así, a partir de la interpretación literal de ese precepto legal y atendiendo al principio "donde la ley no distingue no se debe distinguir", se tiene que, al igual que las Salas, el Pleno de este Tribunal puede hacer valer causales de improcedencia aun en el supuesto de que no lo invoquen las partes y más aún cuando éstas las propongan, puesto que siendo estas causales instituciones de orden público, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio incluso en segunda instancia.

27. Aceptar lo contrario implicaría abrir la posibilidad para que este Pleno legitime procesos y resoluciones que no hubieren satisfecho parámetros legales; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador en el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal.

28. Apoya a lo anterior la tesis 6/2023 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro “CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NOVEDOSAS. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA

ESTUDIARLAS DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DE LA LEY
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO
DE 2021).”, consultable en su portal electrónico oficial³.

29. Razonado lo anterior, se procede al estudio del argumento de agravio, en el que la recurrente plantea que la negativa ficta impugnada derivaba del oficio *****2, puesto que a través de ese mismo escrito se le dio contestación a la petición que formuló con anterioridad en los mismos términos, y lo que se actualizó en su lugar fue el consentimiento tácito, al no haber impugnado en tiempo el contenido de dicho oficio.

30. En ese tenor, los puntos jurídicos a resolver pueden ponerse en perspectiva a partir de las interrogantes que se contestarán en párrafos subsecuentes del presente fallo:

Punto jurídico a resolver

31. ¿La negativa ficta impugnada, derivaba de un acto consentido?

32. Para dar respuesta a lo anterior, primero debe responderse el siguiente cuestionamiento, ¿el oficio *****2 da respuesta a las peticiones presentadas por el actor en fechas veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y veintiuno de abril de dos mil veintitrés?

Criterio

³ <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2023/11/TESIS-RELEVANTE-6-2023.pdf>

Es infundado el agravio que expone la autoridad recurrente. El oficio *****2 no da respuesta a las peticiones presentadas por el actor en fechas veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Justificación

34. Si bien ambas peticiones presentadas por el actor (tanto la de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, como la de veintiuno de abril de dos mil veintitrés), incluyen la solicitud relativa a que la autoridad realice las gestiones que correspondan, entre el Instituto y el organismo patronal, a fin de que se le reconozca el tiempo cotizado al fondo, teniendo en cuenta la figura de la prescripción; de la simple lectura del oficio *****2 se advierte que la autoridad no dio respuesta a dicha petición, pues únicamente se limitó a informar al promovente que no cumplía con el requisito de contar con treinta años cotizados al Instituto, sin que atendiera lo relacionado a la gestión de mérito.

35. En virtud de ello, se sostiene que es inaplicable la tesis invocada por ISSSTECALI, de rubro “*ACTO ADMINISTRATIVO. NO CONSTITUYE UNO NUEVO LA DETERMINACIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD ESENCIALMENTE IGUAL A OTRA, A LA QUE PREVIAMENTE LA AUTORIDAD HABÍA DADO RESPUESTA EN LOS MISMOS TÉRMINOS.*”⁴, puesto que, para considerar que la

⁴ TESIS RELEVANTE 4/2024

ACTO ADMINISTRATIVO. NO CONSTITUYE UNO NUEVO LA DETERMINACIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD ESENCIALMENTE IGUAL A OTRA, A LA QUE PREVIAMENTE LA AUTORIDAD HABÍA DADO RESPUESTA EN LOS MISMOS TÉRMINOS.

Hechos: Un particular presentó una solicitud a la autoridad, misma que fue negada. Posteriormente, el particular reiteró su solicitud, y ésta fue nuevamente negada, en los mismos términos que la anterior. En contra de esta última determinación, el particular promovió juicio contencioso administrativo ante una Sala de este Tribunal, la cual decretó el sobreseimiento en el juicio; resolución que fue recurrida en revisión, en el cual el Pleno analizó si el acto impugnado constituía un acto administrativo diverso a aquél, en el que la autoridad negó por primera vez la solicitud del particular.

Criterio: La determinación recaída a una solicitud esencialmente igual a otra, a la que previamente la autoridad había dado respuesta en los mismos términos, no constituye un nuevo acto administrativo.

Justificación: Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, el documento en donde la autoridad expresa su voluntad es únicamente el instrumento en virtud del cual se constata o certifica la existencia

determinación recaída a una solicitud que ya había sido planteada con anterioridad en los mismos términos, no es un nuevo acto administrativo, debe existir, precisamente, una determinación previa que atendiera integralmente esa solicitud, que ya había sido formulada anteriormente. Lo cual no sucedió en la especie, ya que como se observa en el multicitado oficio, hubo una ausencia de respuesta a la petición en cuestión.

36. En las relatadas condiciones, al declararse en parte infundados y en parte inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el once de julio de dos mil veinticinco, por el Juzgado Primero de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el once de julio de dos mil veinticinco, por el Juzgado Primero de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe. *ALM/MMR*

del acto jurídico. Lo anterior significa que el acto jurídico no depende del documento en el que es emitido, puesto que es sólo el medio por el cual se materializa físicamente dicho acto, pero no constituye el acto en sí. Entender lo contrario, implicaría desconocer los efectos creados al responderse la primera solicitud, produciéndose así, una inestabilidad en aquellas situaciones jurídicas que fueron creadas, vulnerándose la firmeza de los actos administrativos, así como el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal.

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,2 Y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: OFICIO, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 2,5,10 Y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 195/2023 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.